





Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00523-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Tutela
Radicado	44-001–33-40–004-2023–00523–00
Accionante	Ana Marcela Fontalvo Sanjuan
Accionado	Distrito de Riohacha y comisión nacional del servicio civil - CNSC
Vinculados	Los participantes del proceso de selección No. 2150 de 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022
Auto interlocutorio No	1182
Asunto	Admite y vincula

I. ANTECEDENTES

- **1.1** En procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legitima. (Fl. 1-8).
- **1.2** El 18 de diciembre de 2023, se efectuó el reparto de la acción constitucional al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha. (Fl. 36).
- **1.3** En consecuencia, la secretaría de esta agencia judicial decidió ingresar el proceso a despacho con el fin de que se trámite lo pertinente a su admisión, de acuerdo con informe secretarial visible a folio 36 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Ha sido asignada al despacho, la acción de tutela promovida en nombre propio por Ana Marcela Fontalvo Sanjuan contra el distrito de Riohacha – comisión nacional del servicio civil - CNSC por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legitima.

Con base en el contenido de la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, corresponde estudiar si se debe admitir la presente acción.

3.1 Estudio de admisibilidad.

(i) Legitimidad en la causa por activa

La demanda constitucional es incoada por Ana Marcela Fontalvo Sanjuan, quien actúa en nombre propio, con el objeto de proteger sus derechos fundamentales.

Comoquiera que la acción de tutela fue presentada directamente por la ciudadana aludida y alega presunta afectación de sus derechos fundamentales, el despacho encuentra legitimidad en la causa por activa de la accionante para promover el amparo constitucional de la referencia, de conformidad con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 que dispone: "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada







Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00523-00

o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante."

(ii) Legitimidad por pasiva

La parte accionante señaló las instituciones que presuntamente socavaron las garantías constitucionales que invoca, que incumben al distrito de Riohacha – comisión nacional del servicio civil - CNSC, por ende, el despacho aprecia legitimidad por pasiva en la presente causa, en el sentido que, la tutela podrá ejercerse contra cualquier autoridad pública o particular, conforme el artículo 5 del decreto 2591 de 1991.

Vinculación de terceros con interés

De la misma manera, el despacho vinculará a todos los participantes del proceso de selección concurso público de méritos No. 2150 de 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, por cuanto ostentan interés en las resultas del proceso, debido a que la decisión que se llegare a adoptar podría afectar positiva o negativamente sus legítimas expectativas y/o derechos fundamentales respecto a la convocatoria de méritos a la que se postularon.

Así las cosas, como acto de dirección temprana, se vincularán a aquellos particulares.

(iii) Fundamentos de hecho y de derecho

De igual forma, el accionante advierte con claridad la acción u omisión que motivó la presentación de la demanda constitucional, los derechos fundamentales presuntamente amenazados y demás circunstancias que cobran relevancia para la solución del caso.

(iv) Competencia.

Este despacho es competente en primera instancia para pronunciarse en lo que respecta a la acción de tutela, por cuanto la posible amenaza y/o vulneración aducida, se está generando en la ciudad de Riohacha y además, entre las entidades accionadas, está la comisión nacional del servicio civil entidad de orden nacional, por lo que el conocimiento del asunto le incumbe a los juzgados del circuito en primera instancia, de conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

Precisa esta agencia judicial que en lo que respecta al factor territorial de competencia se advierte que, si bien la accionante tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla de acuerdo con la dirección de notificación que consignó, los efectos de la vulneración se están generando en el distrito de Riohacha porque las vacantes de la convocatoria se están ofertando en el distrito mencionado. Aunado a lo anterior, debe respetarse la elección de la actora respecto al lugar en que se decidió presentar la tutela, como lo ha advertido en diversas oportunidades la Corte Constitucional¹.

Por lo anterior, se

RESUELVE

¹ Corte Constitucional, auto 191 de 2021, conflicto negativo de competencia.





SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00523-00

Primero: Admitir la acción de tutela promovida por Ana Marcela Fontalvo Sanjuan contra el distrito de Riohacha y la comisión nacional del servicio civil – CNSC, así como también se decide **vincular** a todos los participantes del concurso de mérito número 2150 de 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022. En consecuencia, se dispone frente a las entidades accionadas lo siguiente:

- 1. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales del distrito de Riohacha y la comisión nacional del servicio civil CNSC y/o a quienes estos hayan delegado para recibir notificaciones. Hágasele entrega de la copia del escrito de la acción de tutela y sus anexos e infórmesele a las entidades accionadas y vinculados que deberán rendir informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela y que alleguen todos los antecedentes administrativos relacionados con dicho asunto, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual, si a bien lo tienen, podrán ejercer su derecho de defensa y de contradicción. así mismo, deberán indicar la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.
- **2. Vincular** a todos los participantes del proceso de selección del concurso público de méritos número 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 a quienes se les notificará por intermedio de la comisión nacional del servicio civil, para que se enteren de la presente acción de tutela y puedan ejercer su derecho de defensa y de contradicción, y si a bien lo tienen alleguen un informe detallado a este juzgado, del cual se presumirá presentado bajo la gravedad de juramento respecto de la causa y objeto del líbelo de tutela.

Segundo: Ordenar a la comisión nacional del servicio civil que, en el término de un (1) día, efectúe la publicación del presente auto admisorio de la acción constitucional de referencia, a través de su página web oficial y a los correos electrónicos de todos los participantes de los concursos públicos de mérito No. 2150 de 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 y allegue prueba de esta orden al día siguiente de la publicación y notificación de la providencia.

Tercero: Notifíquese del presente auto a la parte actora en los términos expuestos en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3º del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica





SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00523-00

finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

Quinto: Por Secretaría, i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Tyba, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema justicia Tyba.

Sexto: En su oportunidad, pásese sin demoras el expediente al despacho, a efectos de continuar con el trámite correspondiente y anótese en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA Juez

Esta sentencia es firmada a través de la plataforma firma electrónica de la rama judicial desde la cual puede ser validada. Además, puede verificarse en el portal firma electrónica de la rama judicial ingresando código de verificación.

Firmado Por:
Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f53e778e1064c290a447ede5ffe77f90487e653f87017d2bdce38b746cd4d90

Documento generado en 18/12/2023 12:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica